

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 23 FEB. 2021

Ref.- 2011 - 01418

Se reprograma la audiencia que fuese citada en auto del 21 de enero de 2021 – *tramite incidental* – para la hora de las 11:00AM del día 24 del mes de Marzo de 2021.

Tal audiencia será llevada a cabo por medios virtuales a través de la plataforma TEEMS.

Secretaría remita al canal digital reportado por los apoderados de las partes, el respectivo enlace (link) para que, junto a sus apoderados y testigos puedan conectarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

24 FEB. 2021

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

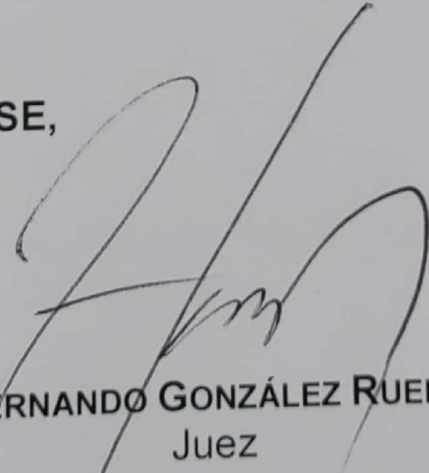
Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

Ref.- Ejecutivo Singular N° 2018 – 0788

Visto que las cautelas decretadas en curso de la presente causa fueron sustituidas por la póliza judicial N° 17 – 41 – 1011060632 emitida por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA, se **DISPONE**:

1. A costa del extremo actor, remitir copia de la sentencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2019 al Asegurador SEGUROS DEL ESTADO SA, para que proceda de forma inmediata a depositar el límite del valor asegurado en la póliza N° 17 – 41 – 1011060632, a órdenes de ésta Judicatura.
2. Remítase la certificación del proceso, que reclama el demandado, empleando los medios electrónicos correspondientes, previo el pago de las expensas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 14 fijado hoy 24 FEB 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

Ref.- Declaratorio 2019 – 0766

A los autos las respuestas provenientes de la Fiscalía General de la Nación (fls. 169 y 170), Unidad de Restitución de Tierras (fl. 171), la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl. 172), Agencia de Desarrollo Rural (fl. 172), Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 174), DA de la Defensoría del Espacio Público (fl. 201 y 202) y el IGAC (fl. 203).

Al efecto, y como lo han manifestado los entes distritales se **requiere** al IDU, al IDRD, a la EAAB, a la Caja de Vivienda Popular, al IPES, a los Fondos de Desarrollo Local, Al DAE de Catastro Distrital, al IDIGER, a la UARIV, a la URT, SAE y a la ANT, procedan a certificar, según sus competencias, si el predio identificado con dirección actual KR 90B 54C 60 SUR, folio de matrícula 50S-40144130 y CHIPAAA0150WKOE:

a) No se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) No se encuentra en Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) No se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

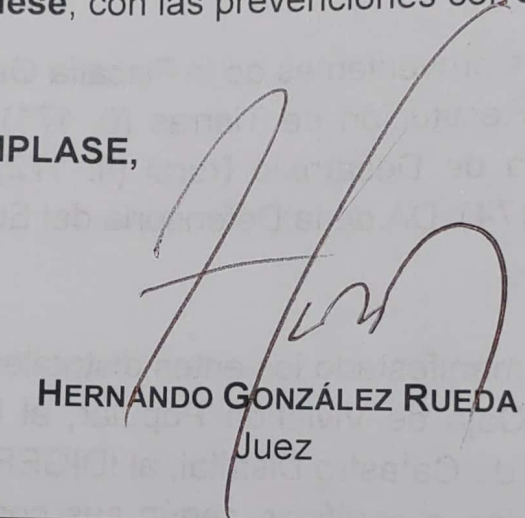
d) No se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

e) Que las construcciones en el predio levantadas no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f) Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Al efecto, se les concede el plazo de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, para que se pronuncien, so pena de las sanciones que por Ley son procedentes. **Oficiese**, con las prevenciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>24 FEB. 2021</u> a la hora de las <u>8.00</u> A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

2019-00766

República de Colombia

113.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 23 FEB. 2021

Ref.- Singular Nª 2017 – 1174

Con apoyo en el artículo 163 del CG del P, se reanuda el trámite. Al efecto, se requiere a las partes indicar el cumplimiento de la decisión adoptada en audiencia del 22 de julio de 2019, o, en su defecto, la manifestación de incumplimiento, para reanudar dicha actuación y concitar a las partes para su prosecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>24 FEB. 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 23 FEB. 2021

Ref.- Pertenencia N° 2019 – 0818

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, y dado que mediante auto del 5 de noviembre de 2020 se requirió a la demandante dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda (fl. 120), sin que a la fecha se tenga prueba de cumplimiento del numeral 8 de tal providencia, es claro que se cumplen los presupuestos normativos para terminar el trámite por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Ofíciense**, según corresponda.
3. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>24 FEB. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

2019-00818



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

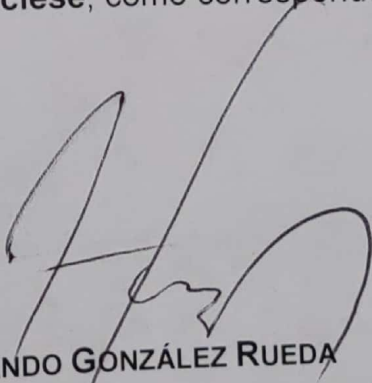
Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0060

Con apoyo en el artículo 461 del CG del P, y tras constatar que la procuradora judicial y endosatario para el cobro del extremo demandante (art. 658 del C. de Cio) está facultada por la Ley para recibir el pago, y fue quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (fls. 69 y 70, cdno. 1) desde el iniciador que indicó como canal digital para notificaciones andrea3632@hotmail.com se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago tal de la obligación.
2. A consecuencia, y previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes, respecto a las decretadas en éste proceso, se **ORDENA** su cancelación y levantamiento. **Oficiese**, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>24 FEB. 2021</u> a la hora de las <u>8.00</u> A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

136.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 23 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 0100 00

No es dable acoger el pedimento del extremo demandante, respecto a declarar la *pérdida de competencia* de ésta Sede Judicial, por el novel foro *temporal* previsto en el artículo 121 del CG del P., por razón de lo siguiente:

1. La pérdida de competencia, señalada en el artículo 121 del CG del P, "(...) sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia (...)"); empero, será nula "la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" sin perder de vista que "la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso" (Sentencia C-443 de 2019).

2. A su turno, es sabido que el término previsto en el artículo 121 del CG del P, debe ser tratado con razonabilidad. Cierta polémica ha causado la instauración y aplicación de las reglas previstas en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

De un lado, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, apoyada en la *política judicial* de dar un plazo o término razonable a la duración de los procesos judiciales en conocimiento de los Jueces Civiles, en orden a materializar los principios de prontitud y cumplimiento en la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y, para ese fin, en sede de tutela constitucional ha protegido el debido proceso cuando el plazo se incumple, aduciendo, éste corre de forma objetiva (STC8849-2018, STC14507-2018 y STC14822-2018, entre otras), postura que, debe decirse, es

mayoritaria y no unánime al interior de esa superioridad.

De otro lado, bajo el mismo arropo constitucional, la Sala Laboral de la misma Corporación (STL4434-2019, STL4389-2019 y STL4417-2019) fungiendo como *ad quem* de la Sala Civil, ha revocado decisiones empleando los argumentos de la Corte Constitucional (T-341 de 2018), explicando que, si bien coinciden con la bondad de la institucionalización de un término de duración del proceso judicial, éste debe ser interpretado de forma razonable, permitiendo en determinados casos que la aplicación del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se torne un poco más laxo respecto al texto normativo.

Sobre ese tópico, la verdad es que no se discute sobre el término de duración de los procesos judiciales, que, en palabras del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 no debe superar de un (1) año prorrogable por 6 meses más. En puridad, la disquisición se centra en las consecuencias que prodiga la norma cuando se sobrepasa ese lapso en la resolución de un caso por parte de la judicatura en la especialidad civil, durante su primera instancia.

Debe decirse que en la fundamentación de la posición mayoritaria de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, se ha llamado como criterio integrador del uso o *contenido dinámico*¹ de las normas previstas en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, al carácter vinculante de las decisiones proferidas por el órgano competente en el sistema interamericano de derechos humanos y las garantías que el mismo sistema establece, algo cercano al control de convencionalidad² en nuestros tiempos.

En tal eje argumentativo, el término razonable de duración de los procesos judiciales es materia constitucional, desde el derecho al debido proceso (art. 29, Const. Pol) y sus desarrollos normativos superiores (arts. 228 a 230 ib; L. 270/96), así como a partir de la integración del

¹ Contenido dinámico entendido desde la perspectiva Kelseniana (formal) y la aplicación de valores y principios constitucionales en términos de Zagrebelski, como las reglas en su conformación y finalidad, sea ésta consecuencialista o deontológica.

² Corte IDH Caso Almonacid y otros VS Chile. Sentencia 26 de septiembre de 2006, consideración 124.

Bloque de Constitucionalidad (arts. 93 y 94 Const. Pol), conforme los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, entre otros instrumentos que nutren las fuentes del derecho de los Derechos Humanos, establecen:

[T]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La razonabilidad es un objeto jurídico indeterminado que impone un estudio de cada factor de influencia para la definición argumentativa de su contenido, en cada caso concreto. Al efecto, conviene precisar que el Legislador Nacional, en su libre y amplia libertad de configuración legislativa en materia procesal³ definió para los asuntos judiciales en el ámbito del derecho civil, familia y comercial un plazo para la emisión de decisiones judiciales (art. 120, L. 1564/12); esto es, 40 días hábiles para el proferimiento de sentencias que no deban notificarse en audiencia, con excepción de aquellas que, por diversos motivos, han de ser dadas de forma escrita en los procesos declarativos (verbales), evento en el cual el plazo es de 10 días siguientes a la audiencia, por mandato legal (art. 373, L. 1564/12).

A pesar que la dogmática jurídica (Atienza, 1978)⁴ enseña que la norma jurídica es abiertamente razonable cuando se emite en una democracia, lo cierto es que, en ocasiones, tal razonabilidad es apenas formal, pues, se emite por el órgano competente, agotando un procedimiento legislativo preestablecido y se promulga tras su deliberación y aprobación. Dicha

³

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?vs=4560&pg=10&campo=&sql=LIBERTAD>

⁴ El Basilico No. 5, págs. 17 - 18.

forma de *validez*, implica que el intérprete de la norma jurídica puede darle un alcance *lexicográfico* o *lexicólogo* cuando resulta necesario, dado el carácter amplio e/o indeterminado de su comprensión. Ese ejercicio tiene a fijar el contenido del derecho que trata la norma jurídica en casos que, por diversas razones de orden material, real y verídico, resulta en contravía de normas del *ius cogens*⁵ como son los derechos humanos, por ejemplo.

En ese escenario, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ ha establecido:

70. El principio de "*plazo razonable*" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de *plazo razonable* y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr 77; y *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A*,

⁵ Artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969

⁶ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997

Más recientemente, ese mismo Tribunal Supranacional⁷, indicó sobre el mismo tópico pero en materia civil, reiterando su jurisprudencia, que:

1. Respecto a la alegada violación al plazo razonable en el procedimiento civil, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana⁸. Asimismo, la Corte destaca que en el presente caso, a diferencia de otros analizados por este Tribunal, el Estado no es parte en el proceso judicial y las presuntas víctimas son la parte demandada y no la parte accionante del mismo, por lo cual en el presente capítulo la Corte analizará las actuaciones del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, en un plazo razonable, en el marco del conflicto entre dos personas particulares que fue sometido a su conocimiento. Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁹. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva¹⁰.

2. La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales¹¹, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹². No obstante, en el presente caso, la Corte ha constatado que han transcurrido más de quince años desde que se interpuso una demanda por daños y perjuicios en

⁷ CASO MÉMOLI VS. ARGENTINA, sentencia de 22 de agosto de 2013.

⁸ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, *supra*, párr. 104, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 111.

⁹ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 152.

¹⁰ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 152.

¹¹ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 153.

¹² Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 153.

contra de los señores Mémoli, el 29 de diciembre de 1997, y actualmente el proceso aún se encuentra pendiente de decisión de primera instancia. Este Tribunal reconoce que la cantidad de recursos intentados por las partes pudo haber dificultado el trabajo de las autoridades judiciales a cargo del caso. Sin embargo, la Corte considera que la naturaleza del proceso civil en el presente caso no involucra aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que el mismo es *per se* complejo. De hecho, conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires "las controversias que versen sobre [d]años y perjuicios derivados de delitos y cuasi delitos [...]" se tramitan por juicio sumario, lo cual fue decretado por el juez de la causa el 27 de marzo de 2001¹³. Es decir, que el proceso bajo el cual se tramita la causa de los señores Mémoli es un proceso simplificado en el ámbito civil, por lo que, en principio, no tiene ningún trámite o naturaleza especial que lo haga particularmente complejo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte destaca que los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable¹⁴. Al respecto, el principal alegato del Estado consiste en que la dilación del proceso civil se debe a la cantidad de recursos judiciales interpuestos por las partes en el mismo. En este sentido, este Tribunal constata que, entre ambas partes, se interpusieron más de treinta recursos¹⁵ y

¹³ Cfr. Resolución de 27 de marzo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2009).

¹⁴ Cfr. TEDH, *Zimmermann y Steiner Vs. Suiza*, no. 8737/79, 13 de Julio de 1983, § 24, Series A no. 66; *H. Vs. Reino Unido* (Artículo 50), no. 9580/81, § 71 y 73, 8 de julio de 1987, Serie A no. 136-B; *Vermillo Vs. Francia*, no. 11889/85, § 34, 20 de febrero de 1991, Serie A no. 198, y *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 19, 17 de mayo de 2001.

¹⁵ A lo largo del proceso la parte querellante ha interpuesto al menos cinco recursos, entre recursos de revocatoria y reposición, y apelación en subsidio, de los cuales al menos uno fue reiterado en vista de la falta de respuesta. Por su parte, los señores Mémoli, entre otras actuaciones, interpusieron al menos una excepción de cosa juzgada y de prescripción de la acción civil, tres solicitudes de caducidad de instancia, dos solicitudes de nulidad, siete solicitudes de recusación de los jueces de la causa, nueve recursos entre recursos de revocatoria y reposición con apelación en subsidio y una solicitud de desestimación, de los cuales al menos uno fue desestimado por extemporáneo, tres fueron declarados improcedentes y otro considerado como mal concebido. Asimismo, ambas partes solicitaron en reiteradas oportunidades que se decretase la negligencia de su contraparte. Cfr. Escrito de 19 de febrero de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1823 a 1825); escrito de 24 de marzo de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1884 a 1886); escrito de 3 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1909 a 1910); escrito de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folios 1687 a 1689); escrito de 8 de junio de 1999 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1958 a 1960); escrito de 17 de marzo de 1999 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1937 a 1944); escrito de 10 de febrero de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1813 a 1818); escrito de 3 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 1912); escrito de 8 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 1927 y 1928); escrito de 16 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1683); escrito de 3 de abril de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1891 a 1893); escrito de 4 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2148 a 2149); escrito de 3 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2481 a 2482); escrito de 24 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2494); escrito de 20 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2536); escrito de 11 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2542); escrito de 15 de febrero de 2012 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1715); escrito de 22 de agosto de 2012 (expediente de fondo, Anexo G, folios 491 a 493); escrito de 12 de septiembre de 2012 (expediente de fondo, Anexo G, folios 494 a 495); escrito de 25 de abril de 2001 (expediente de anexos a

coincide con el Estado en que los recursos interpuestos por las partes en el proceso civil han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación¹⁶.

Dentro de tal catálogo, la Corte Interamericana discernió que el plazo razonable obedece diversas variables que, en puridad, no puede el legislador soslayar advirtiendo un término legal para el cumplimiento el ejercicio del poder – deber que implica la función jurisdiccional. *Ergo*, cada caso en concreto, tratándose del plazo razonable o las sanciones que prevengan normas, incluso las de orden público, merecen un control material respecto al caso en concreto, pues, incluso, el legislador puede imponer cargas que el estado no puede cumplir dentro de una particular configuración factual, *ad exemplum*, el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

De tal forma puestas las cosas, y aunque la Ley establezca un término de duración del proceso con consecuencias *drásticas* frente a su incumplimiento, se debe considerar, como lo hizo la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, que:

85. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir

la contestación, Anexo 1, folios 2047 a 2049); escrito de 23 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2069 a 2070); escrito de 28 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2072); escrito solicitando que se revoque resolución (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2124); escrito de 16 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2217 a 2218); escrito de 6 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2685 a 2686); escrito de 23 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2701 a 2703); escrito de 23 de marzo de 2010 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2722 a 2726); escrito de 30 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1685); escrito de 25 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2238 a 2239); resolución de 20 de diciembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2137); resolución de 6 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2219); resolución de 22 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2236); resolución de 27 de julio de 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2245); resolución de 20 de marzo de 2003 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2167 a 2168); escrito de 3 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2454); escrito de 12 de junio de 2008 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2621); escrito de 18 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2566); escrito de 1 de diciembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2582); escrito de 8 de octubre de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folios 1654 a 1655), y escrito de 19 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1698).

¹⁶ En este sentido, ver TEDH, *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 18, 17 de mayo de 2001.

decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

86. No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente – menor, o más amplio–.

87. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional¹⁷ e interamericana¹⁸, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite¹⁹.

Al fin y al cabo, también acuña la jurisprudencia constitucional²⁰:

[l]a Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.

¹⁷ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

¹⁹ Sentencia T-186 de 2017

²⁰ Sentencia C-193 de 2016

Y, aquilató la Corte Constitucional en la Sentencia T-341 de 2018:

111. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.**

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los *fundamentos jurídicos 96 al 102* de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

(i) **Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.**

(ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.**

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. (Negrillas nuestras).

Así, las diversas posturas anotadas, son consecuentes con la bondad de un término de duración del proceso judicial en materia civil, comercial, agraria y de familia, pero, en lo que toca las consecuencias derivadas del incumplimiento del término, *chocan* en cuanto la apreciación de causas *valederas* que traigan como consecuencia tal sobreseimiento del plazo legal para zanjar la instancia.

Quiere decir lo anterior, que no es el mero paso del tiempo el detonante de la nulidad procesal que propugna el artículo 121 del CG del P, sino, más bien, una serie de factores que influyen para su operancia.

3. A más de las veces, en el caso *sub examine*, resultó que el tiempo como lo contó el petente no resulta el elemento cardinal para decirse pérdida la competencia en éste caso, o, incluso, para declarar la nulidad de lo actuado, pues, como bien lo comenta, las partes han actuado después de fenecido el plazo previsto en el artículo 121 del CG del P. Empero, lo que sigue de la actuación pendiente es resolver en una audiencia respecto a la prosecución de la ejecución frente al incumplimiento a la conciliación aprobada por ésta Judicatura, misma que, en lo que toca la formalidad legal de duración del proceso, le puso fin a la fase litigiosa dentro de la formulación reglada del trámite ejecutivo,

Luego, y como corolario, se niega de plano la solicitud del actor en orden a dar finalizada la competencia de ésta Sede Judicial, y, para un mejor proveer, se procederá a señalar fecha y hora para rotomar la actuación suspendida a petición de las partes, justo antes de emitirse la sentencia que zanjase la instancia, quedando la conciliación ajustada y aprobada, como el fin de la fase litigiosa del presente proceso de cobro.

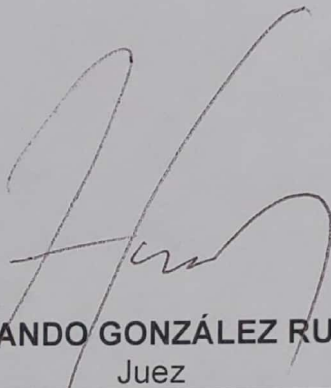
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia elevada por el extremo demandante.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 11:00AM del día 16 del mes de Marzo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el auto adiado 28 de noviembre de 2019 (fl. 132, cdno. 1).

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>34</u> , hoy <u>24 FEB. 2021</u>
JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS Secretario

2018-00100

AFO



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

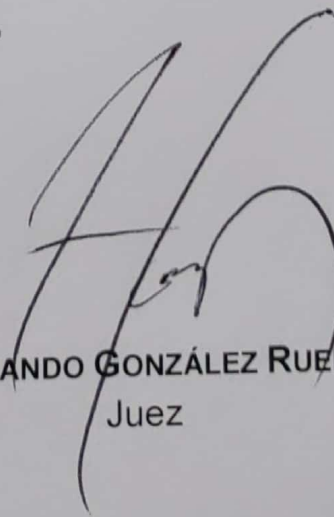
Ref.- Singular 2019 – 1144

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autorizará el retiro de la demanda por parte de la demandante, posterior al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas, y, por demás, se condenará en perjuicios a la demandante por las ya materializadas (fl. 6, cdno. 2, entre otras).

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demandante por parte de la demandante. Al efecto, la demandante deberá solicitar cita en Secretaría para la entrega física de los documentos que aportó, dirigiendo un mensaje de datos al canal digital cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas. **Ofíciense**.
3. **CONDENAR** en perjuicios a la demandante. **Tásense**, en los términos del artículo 283 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 14 fijado hoy
24 FEB. 2021 a la hora de las
8,00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

2019-01144

Para Judicial de Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 de febrero de 2021

Ref: Expediente 2019-01144

Con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, se autorizará el inicio de la demanda por parte de la demandante, con el fin de que se proceda al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y por donde se considere en perjuicio de la demandante por las ya mencionadas (ll. 8, conio, S, entre otras).

Por lo expuesto se dispone:

1. AUTORIZAR el inicio de la demanda por parte de la demandante. Al efecto, la demandante deberá solicitar en el sistema para la entrega física de los documentos que se refieren, diligenciando un mensaje de datos al canal digital, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1187 de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

3. CONTESTAR en palabras a la demandante. Téngase en los términos del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

Ref.- Ejecutivo Singular N° 2015 - 0804

1. Atendiendo que no se reúnen los requisitos del artículo 114 del CG del P, para que las copias solicitadas por el extremo actor a través de mensaje de datos del pasado 9 de febrero de 2021, sean ordenadas por auto, será la Secretaría quien debe atender tal solicitud, previo el pago de las expensas que legalmente correspondan.
2. No se dará curso a la renuncia que el apoderado de uno de los demandados efectúa, hablamos del abogado Rafael Saganome Aguilera, pues, lejano a las razones que expresa para poner fin el mandato, no muestra haber cumplido con enterar a su poderdante de tal decisión, y ello, según el párrafo 4ª del artículo 74 del CG del P, es un requisito previo para aceptar la renuncia.
3. Secretaría, dé cumplimiento al auto calendarado 2 de julio de 2020 (fl. 100, cdno. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>24 FEB. 2021</u> a la hora de las <u>8.00</u> A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

AFO



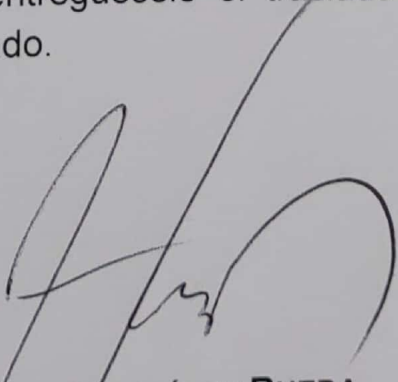
Ref.- 2019-00386

Se releva del cargo como abogada de oficio a la doctora Gleiny Lorena Villa, en tanto no dio respuesta al requerimiento del Despacho. Al efecto, se ordena remitir copias de las piezas procesales obrantes a folio 38 a 48 del primer cuaderno del *dossier*, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que investigue la eventual falta profesional que de ellas se desprende.

En lugar de la antedicha profesional se designa al Abogado Elmar Aurelio Marconi Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N^a 13.359.961 de Ocaña y TP del CS de la J N^a 61411, quién recibe notificaciones en la Carrera 15 A Bis N^a 58 – 27 Primer Piso de la ciudad de Bogotá y el canal digital elmarmarconi@yahoo.com.

Comuníquesele la designación, con las advertencias de Ley, para que comparezca al proceso a notificarse en nombre de las personas emplazadas, previa aceptación del cargo que debe ser manifestada a través del canal digital oficial del Despacho cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, a vuelta de correo electrónico, entréguesele el traslado de la demanda y el mandamiento ejecutivo digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2019-00386

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy	
12 4 FEB. 2021	a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

AFO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se tiene el cargo como secretario de oficio a la doctora Gleyis Lorena Villa en el cargo de la Secretaría del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. Al efecto se ordena a la doctora Gleyis Lorena Villa que se encargue de la gestión de la Secretaría del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que investigue y reporte los resultados de la investigación que se le encomienda.

En fe de lo anterior, el presente se designa al Abogado Emir Agustín Martínez Gutiérrez, cédula profesional N° 13.359.961 de Bogotá y T.P. del C.E. de la U.P.B. para que realice las gestiones en la Cámara de Comercio de Bogotá y el canal digital de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1090 de 2008, para que el presente se designe al Abogado Emir Agustín Martínez Gutiérrez, cédula profesional N° 13.359.961 de Bogotá y T.P. del C.E. de la U.P.B. para que realice las gestiones en la Cámara de Comercio de Bogotá y el canal digital de la Cámara de Comercio de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 23 FEB. 2021

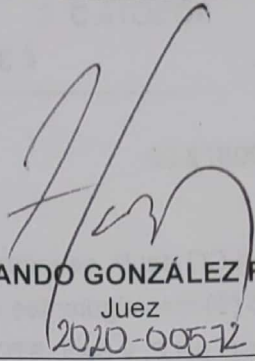
Rad. 11001 40 03 051 2020 00572 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado (art. 295, CG del P, y Sent. STC13993 de 2020. Sala Civil, Corte Suprema de Justicia) y so pena de un eventual rechazo, se subsane, en lo siguiente:

1. Atendiendo que aquello que se pretenda requiere ser expresado “con precisión y claridad” (num. 4, art. 82. CG del P); es del caso indique la fecha en que se inició el cobro de los pretensos intereses de plazo o remuneratorios, para cada obligación (pretensiones 3, 6, 9 y 12).
2. En consonancia con lo anterior, pero ahora respecto de los hechos de la demanda, que han de ser “debidamente determinados, clasificados y numerados” (num. 5, art. 82, CG del P); es del caso indique la fecha en que se inició el cobro de los pretensos intereses de plazo o remuneratorios, para cada obligación (hechos 2, 8, 14 y 20).
3. Indique, en los hechos de la demanda, el producto al que corresponden los números de obligación que relaciona el pagaré, es decir, obligaciones N^a 141167022, 4988589002246783, 150609258627 y 5434211002118667.
4. En caso que las obligaciones N^a 141167022, 4988589002246783, 150609258627 y 5434211002118667, correspondan a operaciones bancarias activas con diferente tipo de interés (fijo, variable, mixto, ordinario, microcrédito, etc) deberá especificarlo en los hechos y pretensiones de la demanda.
5. Afirme, bajo la gravedad del juramento, y en la forma que prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (...)” e informe “la forma como la obtuvo”; asimismo, allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
6. Integre en un sólo escrito la demanda y la subsanación que a ésta pieza procesal se ha solicitado.

7. Para efectos de presentar el escrito subsanatorio se memora que el email institucional de ésta Judicatura es cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00572

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14, hoy 24 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 23 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00608 00

Se allegó al Despacho el original de las facturas N^o 5080, 5136, 5176, 5217 y 5256, de las cuales emana una obligación clara, expresa y exigible (art. 422, CG del P) y, por demás, cumplen con los requisitos formales que prevé la Ley 1231 de 2.008.

Acorde lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a la sociedad COMPAÑÍA MINERA LA SACAN SA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, pague a la sociedad SEGURIDAD VIRTUAL LTDA, las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$6.134.070 correspondiente al capital incorporado como derecho a la factura N^o 5080 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2018.
 - b. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el antedicho capital, calculados en la forma que regula el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - c. \$6.134.070 correspondiente al capital incorporado como derecho a la factura N^o 5136 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2018.
 - d. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el antedicho capital, calculados en la forma que regula el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - e. \$6.134.070 correspondiente al capital incorporado como derecho a la factura N^o 5176 con fecha de vencimiento 5 de junio de 2018.
 - f. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el antedicho capital, calculados en la forma que regula el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

g. \$6.134.070 correspondiente al capital incorporado como derecho a la factura N° 5217 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2018.

h. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el antedicho capital, calculados en la forma que regula el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

i. \$6.134.070 correspondiente al capital incorporado como derecho a la factura N° 5256 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2018.

j. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el antedicho capital, calculados en la forma que regula el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

3. Se **ordena** la notificación de la presente decisión a la demandada, y el traslado de la demanda y sus anexos, siguiendo para el efecto las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o, en su defecto, los artículos 91 y 289 y siguientes del CG del P.

4. En caso que la demandada encuentre razones para no cumplir con la presente orden de pago, se le concede el plazo de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia y el traslado de la demanda y sus anexos, para que presente la contestación a la demanda (art. 96, CG del P) y excepciones (num. 1, art. 443, CG del P) respectivas en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Valga señalar, los requisitos formales de los títulos empleados como base de la presente ejecución sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el presente mandamiento ejecutivo, igualmente, los motivos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (arts. 318, 430, 438 y 443, CG del P).

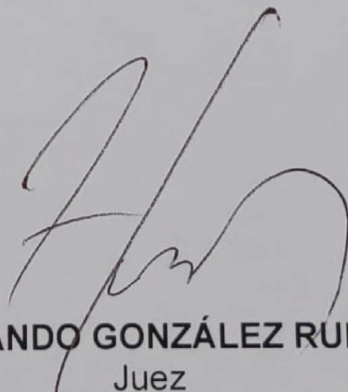
5. La notificación a la demandada, antes ordenada, ésta a cargo de la demandante (num. 6, art. 78, CG del P).

6. A las partes, se les recuerda el deber de compartir entre ellas y de forma concomitante, la radicación de sus escritos ante ésta Judicatura (num. 14, art. 78, CG del P y arts. 2 a 4, Dto. Leg. 806/20) so pena de sanción. Al efecto, se memora que el email institucional de ésta Judicatura es

7. Se asigna el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por ende de única instancia (art. 390, CG del P), al presente proceso.
8. Se reconoce personería adjetiva al Abogado HAROLD GIOVANNY URRIBO GÓMEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido y atendiendo las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
9. Se **NIEGA** la orden de apremio por los valores del impuesto al valor agregado (IVA) en cada una de las facturas, en tanto, no sólo carecen de correspondencia con el capital y obligación de la demandada, sino que, de otro lado, la demandante opera como un intermediario de recaudo con relación al Estado, en términos del artículo 420 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En ese orden, el agente recaudador y/o retenedor (art. 402, Código Penal) tiene la obligación de entregar al estado lo cobrado por ese tributo, empero, al efecto, también puede subrogar al sujeto pasivo del impuesto (comprador), y, así, hacerse a su cobro; luego, entonces, debió demostrarse que la demandante subrogó a la demandada en el pago del IVA, en orden a pretender su reconocimiento.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez
2020 - 00608

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>14</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

24 FEB. 2021



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 23 FEB. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0644

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 317 del CG del P, y dado que la última actuación acaecida en el referenciado proceso data del 30 de octubre de 2018, correspondiente al informe del Banco Agrario de Colombia, por el cual indica que el demandado no posee productos con dicha entidad (fl. 20, cdno. 2), es claro que se cumplen los presupuestos normativos para terminar el trámite por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00644

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 34 fijado hoy 24 FEB 2021 a la hora de las 8,00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

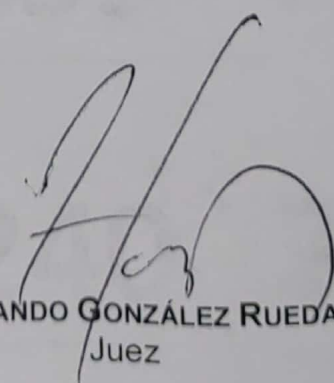
Ref.- Pago Directo N° 2018 – 01274

El desistimiento de la petición de inmovilización del rodante identificado con placas DTV 439, en el marco del trámite de pago directo que adelanta la petente, es un asunto reglado y corresponde a una orden judicial (art. 60, L. 1676/13 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015) siguiendo además lo previsto por el artículo 316 del CG del P.

Así, y dado que la peticionaria ha indicado su intención de desistir de la solicitud de aprehensión, en sus términos “por pago parcial de la obligación” (fl. 35, cdno. 1), se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del extremo actor a la orden de inmovilización que peticionó, respecto al vehículo de placas DTV – 439 en el marco del trámite de pago directo.
2. **COMUNICAR** sobre la emisión de la presente decisión a la peticionaria, para que pueda consultarla en el microsítio del Juzgado, a través de los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-01274

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Circuito y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 14 DE HOY 24 FEB. 2021

DE 20 21

El Secretario, 



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

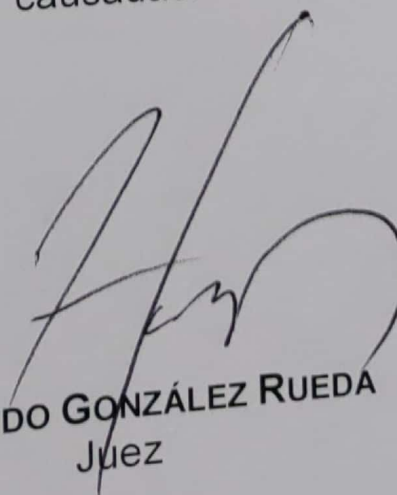
Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 1120

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 317 del CG del P, y dado que la última actuación acaecida en el referenciado proceso data del 5 de marzo de 2019, correspondiente al auto por el cual se comisionó el secuestro de un bien (fl. 10, cdno. 2), es claro que se cumplen los presupuestos normativos para terminar el trámite por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-01120

3

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>24 FEB. 2018</u> a la hora de las <u>10</u> A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 23 FEB. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0106

Con apoyo en el artículo 461 del CG del P, y tras constatar que la apoderada del extremo demandante ostenta la facultad para recibir (fl. 1, cdno. 1), quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (fl. 55, cdno. 1), se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago tal de la obligación.
2. A consecuencia, y previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes, respecto a las decretadas en éste proceso, se **ORDENA** su cancelación y levantamiento. **Oficiese**, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>44</u> fijado hoy <u>24 FEB. 2021</u> a la hora de las <u>8.00</u> A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

AFO



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

Ref.- Pago Directo N° 2020 - 0420

El desistimiento de la petición de inmovilización del rodante identificado con placas UPB557, en el marco del trámite de pago directo que adelanta la petente, es un asunto reglado y corresponde a una orden judicial (art. 60, L. 1676/13 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015) siguiendo además lo previsto por el artículo 316 del CG del P.

Así, y dado que el peticionario ha indicado su intención de desistir de la solicitud de aprehensión, en sus términos "por pago parcial de la obligación", se **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del extremo actor a la orden de inmovilización que peticionó, respecto al vehículo de placas UPB557 en el marco del trámite de pago directo.
2. **COMUNICAR** sobre la emisión de la presente decisión a la peticionaria, para que pueda consultarla en el micrositio del Juzgado, a través de los estados electrónicos.
3. **CANCELAR y LEVANTAR** la orden de aprehensión y/o inmovilización del referido automotor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00420

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy	
24 FEB. 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

AFO



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2021

Ref.- Pago Directo N° 2020 - 0692

El desistimiento de la petición de inmovilización del rodante identificado con placas GJX879, en el marco del trámite de pago directo que adelanta la petente, es un asunto reglado y corresponde a una orden judicial (art. 60, L. 1676/13 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015) siguiendo además lo previsto por el artículo 316 del CG del P.

Así, y dado que el peticionario ha indicado su intención de desistir de la solicitud de aprehensión, en sus términos "por restablecimiento del plazo", se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del extremo actor a la orden de inmovilización que peticionó, respecto al vehículo de placas GJX879 en el marco del trámite de pago directo.
2. **COMUNICAR** sobre la emisión de la presente decisión a la peticionaria, para que pueda consultarla en el micrositio del Juzgado, a través de los estados electrónicos.
3. **CANCELAR** y **LEVANTAR** la orden de aprehensión y/o inmovilización del referido automotor. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00692

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en

estado N° 14

fijado hoy

24 FEB. 2021

a la hora de las

8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., _____ 23 FEB. 2021 _____

Ref.- Pago Directo N° 2020 - 0362

El desistimiento de la petición de inmovilización del rodante identificado con placas MMG94E, en el marco del trámite de pago directo que adelanta la petente, es un asunto reglado y corresponde a una orden judicial (art. 60, L. 1676/13 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015) siguiendo además lo previsto por el artículo 316 del CG del P.

Así, y dado que el peticionario ha indicado su intención de desistir de la solicitud de aprehensión, en sus términos “por pago total de la obligación”, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del extremo actor a la orden de inmovilización que peticionó, respecto al vehículo de placas MMG94E en el marco del trámite de pago directo.
2. **COMUNICAR** sobre la emisión de la presente decisión a la peticionaria, para que pueda consultarla en el microsítio del Juzgado, a través de los estados electrónicos.
3. **CANCELAR** y **LEVANTAR** la orden de aprehensión y/o inmovilización del referido automotor. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00362

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 14 fijado hoy

a la hora de las

24 FEB. 2021 8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

Ref.- Pago directo N° 2020 – 0810

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 (que modificó el DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015) y dado que se satisfacen los requerimientos reglamentarios, y especialmente los requerimientos previos al deudor con destino a su canal digital registrado en el registro de garantías mobiliarias jalizza1@hotmail.com y el debido diligenciamiento y aportación del formulario de ejecución correspondiente (numerales 1 y 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013), se **DISPONE**:

ORDENAR la inmovilización del rodante identificado con placas UCK-164.

A consecuencia, **librese** oficio con destino a las autoridades de movilidad en orden a que se entregue rodante en la Carrera 10 N° 27-27 Piso 11, a nombre del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy _____ a la hora de las
24 FEB. 2021 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario